

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCAFE hoy JUAN CARLOS CASTAÑEDA YAGUE  
CONTRA RAFAEL GALINDO COLLAZOS RAD 2000- 00138-00

YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ <yhonedinsonmosquera1485@gmail.com>

Miércoles 19/07/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Neiva

<ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; perduranabog@hotmail.com <perduranabog@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (848 KB)

RECURSO DE REPOSICION que DENIEGA LA APELACION - RAFAEL GALINDO RDO 2000-138- .pdf;

**YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cedula No 12.370.700 y T.P No 380.700 del C.S de la J., y vecino de esta localidad, actuando como apoderado de la parte demandada según sustitución de poder, muy respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y dentro del termino legal , interpongo recurso de **REPOSICION , EN SUBSIDIO DE APELACION** del auto adiado el **11 de Julio de 2023**, y ante su negación presento el recurso de **QUEJA**, notificado por estado el día **14 de Julio último**, encontrándome en la oportunidad legal para hacerlo , en la siguientes términos:

con todo respeto,

YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ

CC No 12.370.700 de Rivera

T.P No 380.700 del C.S. de la J.

NOTA: siguiendo los lineamientos del Artículo 3 y el párrafo único del Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de Julio de 2022,, se remite dicho recurso a la Apoderada de la parte activa, según correo electrónico allegado como de su propiedad que reposa en el expediente.

Doctor

**CARLOS ORTIZ VARGAS**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCAFE hoy JUAN CARLOS CASTAÑEDA YAGUE CONTRA RAFAEL GALINDO COLLAZOS RAD 2000- 00138-00**

**YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cedula No 12.370.700 y T.P No 380.700 del C.S de la J., y vecino de esta localidad, actuando como apoderado de la parte demandada según sustitución de poder, muy respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y dentro del termino legal , interpongo recurso de **REPOSICION , EN SUBSIDIO DE APELACION** del auto adiado el **11 de Julio de 2023**, y ante su negación presento el recurso de **QUEJA**, notificado por estado el día **14 de Julio último**, encontrándome en la oportunidad legal para hacerlo , en la siguientes términos:

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Constituyen argumento que sustenta los recursos , lo siguiente :

Su señoría alude que **DENIEGA** el recurso de apelación por no estar taxativamente en la norma esto es el Artículo 321 del código general del proceso, le informo que este Auto si es susceptible de recurso de apelación, por lo tanto le pido recurso de reposición y subsidiariamente solicito expedir copias para recurrir en recurso de Queja ante el superior si su señoría no me repone el auto de fecha 11 de Julio de 2023; en el entendido que, si es procedente tal recurso, como se evidencia en el Artículo en cita en su numeral Séptimo (7) deja sentado que: **“EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO”**, Nótese su señoría que, el auto en cuestión **LE PONE FIN AL PROCESO**, en el entendido que, es el que de una u otra manera estaría adjudicando el bien inmueble, es decir quedando en firme se terminaría el proceso.

De entrada es de precisar que revisando la plataforma TYBA y observando el proceso en cuestión en dicha plataforma se tiene claro que la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, si le comunico a esta agencia judicial del trámite que se había realizado ante esta oficina registral, es tanto así que, le comunica al Juzgado el 31 de Mayo de 2023 a las 10:31 am donde le allego en dicho correo electrónico la resolución No 133 del 2023 de fecha 29 de Mayo de 2023 a este despacho, donde en su parte resolutive el en ARTICULO CUARTO inciso su único inciso, dice: *al juzgado segundo civil del circuito, para que obre dentro del proceso ejecutivo con acción mixta de BANCAFE contra RAFAEL GALINDO COLLAZOS* ,de la resolución en mención, dispone comunicar al esta agencia judicial la decisión tomada en relación con la medida cautelar, como lo hizo con mi cliente por correo electrónico el día 30 de mayo de 2023, referente a la

**CANCELACION POR CADUCIDAD DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCIONES ESPECIALES ( articulo 64 ley 1579) EMBARGO EJECUTIVO MIXTO**, esto lo traigo a colación ya que, en auto de fecha 31 de Mayo de 2023 aprueba el remate y adjudica el bien inmueble que nos ocupa, pasando por alto el control de legalidad, esto con el fin de garantizar los derechos sustanciales de las partes, como también, tener en cuenta la **seguridad jurídica** que es un principio del derecho, como quiera que, en este caso en comento el bien inmueble **no está embargado**, y como lo dicta el Artículo 448 del código general del proceso el bien debe estar embargado, secuestrado y avaluado para proceder de conformidad, lo que no acontece en este caso, es de advertir que, desde el principio, es decir, desde el señalamiento de fecha para remate el bien inmueble debe permanecer con estos tres elementos que son: ( embargado, secuestrado y avaluado) hasta la **APROBACION** del remate y su adjudicación, lo que en este caso se reitera no ocurrió, lo cual se configura una violación de la norma que, debe ser observada de forma estricta. **Lo mas extraño de todo lo anterior es que el despacho posterior al envío de dicho comunicado corre y profiere auto de fecha 31 de mayo donde APRUEBA el remate y adjudicación, ya teniendo pleno conocimiento que el bien inmueble estaba desembargado, y otro reparo que es cuestión de análisis que, tan solo hasta el 07 de junio de 2023 es que esta agencia judicial SUBE A LA PLATAFORMA TYBA EL COMUNICADO DE LA RESOLUCION DE LA OFICINA DE REGISTRO. Es decir oculto dicho comunicado de la oficina registral, pero si profirió auto aprobatorio del remate, aunado a lo anterior, es de recordar que, el acto administrativo data del 29 de mayo de 2023, quiere decir que, antes de PROBAR EL REMATE el bien inmueble ya se encontraba DESEMBARGADO, y como se dijo anteriormente dicha información ya la sabía el despacho claramente, el hecho de registrar la resolución el 7 de junio último, es una táctica para confundir y hacer ver que dicha resolución fue posterior a la aprobación del remate, luego en este caso permítame reiterar el adagio que indique que primero en el tiempo, primero en el derecho, si el acto administrativo fue el día 29 de mayo y el remate fue aprobado el 31 de mayo, casualmente, el mismo día en que se le notifica a esta agencia judicial sobre el mismo, tiene plena validez dicho desembargo, luego no se podía continuar con la aprobación del remate, ya que no cumplía con ordenado por la ley como es, estar embargado, secuestrado y avaluado.**

Descendiendo de lo anterior, NO es de recibo que el despacho de primera instancia en el auto de fecha 11 de julio de 2023 aluda que “ No era dable adelantar gestiones tendientes no solo a torpedear el normal devenir procesal, sino a causar posibles perjuicios al adjudicatario (...), por lo que a todas luces se tiene Claro que este despacho tenía pleno conocimiento de dicha resolución de la oficina de registro antes de Aprobar y Adjudicar el bien en cuestión que, el mismo ya se encontraba DESEMBARGADO, y más, cuando el mismo despacho tan solo hasta el 07 de Junio de 2023 sube a la plataforma TYBA el comunicado que le allego la oficina de registro el 31 de mayo de 2023 como se demuestra en el correo electrónico que se allega, aunado a esto, posterior, a la diligencia de remate el despacho contaba con un término estipulado a efectos de aprobar e improbar dicho remate, el cual

no fue cumplido por esta agencia judicial, luego no es hora de buscar culpables por el lado de la defensa, que lo único que hemos realizado es la defensa de los intereses de mi prohijado, según como lo permite la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

Se tiene que, la APROBACION del remate y adjudicación se realiza mediante AUTO de fecha 31 de Mayo de 2023, y notificado por estados judiciales el día 02 de Junio de 2023, cuando el bien Inmueble objeto de litis esta desembargado desde el 30 de Mayo de 2023 según anotación numero 07 como se desprende del certificado de tradición del bien inmueble que se está adjudicando, a lo que este despacho posterior a 03 días hábiles de desembargado el bien inmueble APRUEBA dicho remate y adjudicación; lo que conlleva que, esta aprobando el remate y adjudicando el bien inmueble con folio de matricula inmobiliaria No 200- 121188 sin estar debidamente embargado, es decir, faltándole un requisito **sine qua non** para proceder de conformidad.

Es de resaltar que, la Ley 1579 del año 2012 nos instruye en los tiempos de caducidad de la medidas cautelares, por lo que se hace necesario hacerle saber a la parte activa dentro de esta litis que, las medidas cautelares tiene un tiempo límite, esto es, **no son perpetuas**, por lo que es inadmisibles que el despacho pase por encima de dicha Ley, es mas, la misma Ley le indica a la parte interesada que antes de cumplirse el plazo de la caducidad debe de ser renovada dicha medida cautelar cosa que no ocurrió en este caso, en el entendido que: (...) **vencido el termino de vigencia o sus prorrogas , la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno ; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular (es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble(...)**, así las cosas, esta situación debió preverla la parte interesada, mas no el despacho ni mucho menos la parte pasiva.

Ahora bien, Referente a la parte considerativa del auto de fecha 11 de julio de 2023, donde recalca lo dicho en el auto de fecha 31 de Mayo de 2023 en su Numeral Noveno, donde ordena EXPEDIR copias de la totalidad de las actuaciones ante la comisión seccional de Disciplina judicial del Huila, para que si a ello hubiere lugar, se adelante la investigación disciplinaria contra el suscrito y el Dr Mario Medina, es de resaltar que, las actuaciones de mi colega MARIO MEDINA en nada tienen que repercutir sus actuaciones para con las mías, ya que, unas son las funciones del Dr MEDINA que realizo como abogado dentro de esta litis y, otras las que el suscrito realiza actualmente, es decir, NO es de recibo que esta agencia judicial de primera instancia me ACUSE POR LAS ACTUACIONES DEL ABOGADO ANTERIOR , lo que sí es claro y, acorde a la situación es que el suscrito RESPONDA POR LO QUE HAGA O DEJE DE HACER DENTRO DE ESTA LITIS, pero JAMAS debo responder por lo que otros hagan , o no hagan dentro de este proceso, en ese contexto lo que plasma el despacho en sus escritos da entender que el suscrito debe responder por acción o por omisión, como si fuera servidor público, o como si el Dr MEDINA estuviera bajo mis

órdenes, por lo que esta postura tomada por el despacho a todas luces desdibuja la realidad.

Según en la parte considerativa de esta providencia su señoría deja sentado que, en audiencia de Remate a la que asistió el Dr Mario Medina el cual tuvo una actitud silente en el desarrollo de la audiencia, empero, pasada dicha diligencia corre y me sustituye poder, la actitud del colega nada tiene que ver con mi gestión de abogado, precisamente nos hemos preparado ante una institución para aplicar lo que se aprende y poder defender a nuestros clientes, máxime, si el anterior no ha realizado actuaciones que favorecen a quien representamos, función que nos acobija la ley.

Por lo anterior, hasta donde tengo conocimiento su señoría los apoderados estamos para adelantar las labores encomendadas de nuestros poderdantes como lo dicta la norma y, velar por los intereses de los mismo y, defenderlos en el marco legal y normativo; ya que, mi intención nunca fue ni ha sido entorpecer el proceso, tan solo puse de presente las inconsistencias que persuadí frente a la diligencia de remate, por ello no eleve el oficio allegado como recurso de reposición, ni mucho menos en apelación, lo cual fue una simple solicitud; a contrario sensu, colocadas así las cosas, sería del caso mencionar que dicha solicitud debí hacerla como lo dicta el Artículo 318 del C.G.P ?, el cual alude que, “ salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...)”, en mi sentir, en ningún momento he entorpecido dicho proceso ni mucho menos dilatarlo con mi actuación, como quiera que, frente a la solicitud realizada se decidió en el mismo auto del 31 de Mayo de la presente anualidad, como para merecer un tratamiento disciplinario. Y más aun, cuando es la PRIMERA solicitud que realizo frente al proceso que nos ocupa, de ahí su señoría que, el suscrito no tenía ni tiene el conocimiento que hacer una petición en un proceso de esta magnitud y, en el estado que se encuentra era para merecer de entrada un tratamiento disciplinario; como es bien conocido este litigio lleva mas de 20 años, como para merecer un tratamiento de esta magnitud como lo reitero es mi primera actuación, y que, no encuentro ni se palpa dilatación o entorpecimiento de la litis, solamente aplico lo que la norma me permite como abogado y, en defensa de la parte pasiva.

Por último, no es recibo que esta agencia judicial tome una decisión de esta índole, y pasando por alto el debido proceso , el derecho a la defensa de mi cliente, como quiera que, su señoría no está teniendo en cuenta el Artículo 77 del código general del proceso que, son las facultades de los apoderados, como tampoco, se tuvo en cuenta el derecho de contradicción que, es un principio del derecho, es decir, razón me asiste en formular y presentar dicho memorial y/o recursos con ocasión a las manifestaciones que haga este despacho fuera de audiencia como es el caso que nos ocupa actualmente; por lo que el mismo estatuto y, código del abogado me condena sino hago o dejo de hacer, y si hago me compulsan copias a la sección disciplinaria.

Por lo anteriormente dicho **PETICIONO:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha **11 de julio de 2023**, el cual negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en relación a la aprobación del remate , contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023.
2. **CONCEDER** el recurso de **QUEJA**, en razón a que fue negado los dos anteriores, mediante auto de fecha **31 de mayo ultimo** , aduciendo de manera subjetiva que no era susceptible de alzada (numeral 7, artículo 321 C.G.P)
3. **ABSTENERSE** de compulsar copias ante el consejo superior de la judicatura , en razón a que esta demostrado que he ejercido la defensa, de conformidad al derecho y a la ley que nos rige. (artículo 77 C.G.P)
4. **IMPROBAR** el remate ordenado el 31 de mayo de 2023 , por esta agencia judicial , como quiera que no existía embargo alguno sobre el inmueble a rematar (artículo 448 del C.G.P)

**PRUEBAS :**

1. Téngase las aportadas con el escrito de reposición y en subsidio de apelación y las siguientes:
  - Trazabilidad donde consta que registro e instrumentos públicos de Neiva le allega a esta agencia judicial el desembargo del bien inmueble objeto de litis de fecha 31 de mayo de 2023.
  - Pantallazos de la plataforma TYBA donde se evidencia que la comunicación allegada el 31 de mayo de 2023 por la oficina de registro Neiva fue subida a dicha plataforma tan solo hasta el 07 de junio de 2023, donde le están comunicando del acto administrativo que dejo sin efecto la medida cautelar del bien inmueble objeto de este proceso.

Del señor Juez,



**YHON EDINSON MOSQUERA DIAZ**

C.C. No. 12.370.700 de Rivera.

T.P No 380.700 del C.S de la J

**RESOLUCION 133 2023**

Oficina de Registro Neiva &lt;ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co&gt;

Mié 31/05/2023 10:31 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Neiva &lt;ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (126 KB)

RESOLUCION 133.pdf; DR 593.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva-Huila

De manera comedida me permito enviar para su conocimiento la resolución 133 del 2023 por el cual se acepta la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación al artículo 64 de la ley 1579 2012.

Del señor juez,

Atentamente,

ORIP NEIVA

**HORARIO DE ATENCIÓN  
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

**SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co) EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.**

---

**De:** Fabio Mauricio Ruiz Cante <fabio.ruiz@supernotariado.gov.co>**Enviado:** martes, 30 de mayo de 2023 10:56 a. m.**Para:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>**Asunto:** RESOLUCION 133

**Fabio Mauricio Ruiz Cante**  
**Técnico Operativo 3132-16**  
**Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa**  
**SNR Neiva Huila**



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridad.informacion@supernotariado.gov.co](mailto:seguridad.informacion@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridad.informacion@supernotariado.gov.co](mailto:seguridad.informacion@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Neiva, 29 de mayo de 2023

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: BANCAFE

Demandado: RAFAEL GALINDO COLLAZOS

Asunto: Comunicación resolución de ocurrencia de caducidad

De manera comedida, me permito allegar a su despacho copia de la resolución No 133 del 29/05/2023 por medio de la cual, se acepta la ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida de embargo inscrito como consta en anotación No 06 del folio de matrícula No 200-121188 ordenado por su despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante oficio No 900 del 18/05/2000 radicado con el turno No 2000-6397 y su consecuente cancelación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 y de la Instrucción Administrativa No 08 del 30/09/2022 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo anterior para su conocimiento, teniéndose en cuenta que hasta la fecha no se encontró orden judicial o solicitud alguna por parte del Juzgado, que haya renovado o prorrogado la renovación del registro de la aludida medida cautelar, por lo cual, se aporta copia de la resolución en cita para los fines procesales pertinentes

Del señor Juez.

Atentamente,



**JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**

Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Proyecto: CAPC.

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Neiva-Huila**

Calle 6 No 3-65  
8711425 - 8710425

E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA – PO – 02-FR-25

03-12-2020

### RESOLUCIÓN No 133 DEL 2023

Por la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación al artículo 64 de la ley 1579 de 2012

#### EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le Confieren el Artículo 64 y siguientes de la ley 1437 de 2011 e Instrucción Administrativa No 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR,

#### CONSIDERANDO QUE:

El día 25 de abril de 2023 el señor RAFAEL GALINDO COLLAZOS identificado con la cedula de ciudadanía No 4.951.223 de Yaguará-Huila, obrando en nombre propio y mediante escrito radicado con numero interno 1258 manifiesta que le asiste interés por ser propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula No 200-121188 por lo que solicita la ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida cautelar inscrita en anotación No 6 del citado folio, ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta de BANCAFE contra RAFAEL GALINDO COLLAZOS mediante oficio No 900 del 18/05/2000 con turno de radicación No 2000-6397 y su consecuente cancelación y registro inmobiliario

#### ANTECEDENTE

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo de BANCAFE contra RAFAEL GALINDO COLLAZOS, decretó la inscripción de la medida de embargo con acción mixta con oficio No 900 del 18/05/2000 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-121188

El señor RAFAEL GALINDO COLLAZOS obrando en nombre propio manifiesta tener interés legítimo en el folio de matrícula No 200-121188 por ser propietario pleno del inmueble, por lo cual, solicitó la aceptación de CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar de embargo con acción mixta, que consta en anotación No 6 del citado folio y su consecuente cancelación en el registro inmobiliario.

Esta ORIP teniendo en cuenta que en el escrito de contestación según oficio DR-538 del 16/05/2023 de la acción de tutela instaurada por el señor RAFAEL GALINDO COLLAZOS ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, con radicación No **2023-00178-00** manifestó que iniciará el trámite correspondiente dispuesto en la Instrucción Administrativa No 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, se dispondrá por medio de la presente resolución de la aceptación de caducidad solicitada mediante escrito radicado con numero interno 1258

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, los requisitos de procedibilidad para el estudio de la ocurrencia de caducidad de inscripción de medidas cautelares y las contribuciones especiales son:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Neiva-Huila

Código:  
CNEA – PO – 02-FR-25  
03-12-2020

Calle 6 No 3-65  
8711425 - 8710425  
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

- Que medie solicitud por escrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo en que está inscrita la medida cautelar
- Que la solicite el titular de derecho real de dominio o quien demuestre interés legítimo
- Que la medida cautelar tenga 10 años o más de inscrita y no haya sido objeto de renovación o prórroga

### DEL CASO CONCRETO

En el caso concreto existe solicitud por escrito radicado con número interno 1258 y fue presentado por el señor RAFAEL GALINDO COLLAZOS identificado con la cedula de ciudadanía No 4.951.223 de Yaguará-Huila, dado el interés legítimo que le asiste por ostentar propiedad sobre el inmueble.

La medida cautelar de embargo con acción mixta se inscribió el día 18/05/2000 esto es, hace más de 10 años, y respecto de la renovación de vigencia del embargo ejecutivo mixto, se revisó por un lado, el folio de matrícula No 200- 121188 y por otro, la radicación documental en el aplicativo IRIS de esta ORIP hasta la fecha de expedición de esta resolución y no se encontró radicación, documento u orden que haya renovado o prorrogado la renovación de la orden de embargo ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta de BANCAFE contra RAFAEL GALINDO COLLAZOS mediante oficio No 900 del 18/05/2000 con radicación No 2000-6397 inscrita en anotación No 6 del folio de matrícula No 200-121188

Reunidos los requisitos legales y de procedibilidad en el entendido que los Registradores de Instrumentos Públicos, no declaran derechos por no tener competencias jurisdiccionales, y por ser la aceptación de la caducidad de inscripción de una medida cautelar o una contribución especial una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, como expresamente lo indica el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, esta Oficina de registro de Instrumentos Públicos aceptará la caducidad de la citada inscripción y ordenará su cancelación en el registro inmobiliario de conformidad con la misma norma referida y los lineamientos entregados Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR.

En mérito de lo expuesto, este despacho registral:

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Aceptar la solicitud de ocurrencia de Caducidad de la inscripción de la medida de embargo ejecutivo con acción mixta que consta en la anotación No 6 del folio de matrícula No 200-121188 con ocasión del escrito radicado por el señor RAFAEL GALINDO COLLAZOS identificado con la cedula de ciudadanía No 4.951.223 de Yaguará-Huila, actuando en nombre propio y propietario del inmueble, de conformidad con el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa No 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR

**ARTICULO SEGUNDO:** Radicar esta resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y asignar turno de documento para registro EXENTO de pago de derechos de registro, de conformidad con el artículo 64 de la ley 1579 de 2012

**ARTICULO TERCERO:** Cancelar con esta resolución la anotación No 6 del folio de matrícula No 200-121188 que corresponde a la inscripción del oficio No 900 del 18/05/2000 proveniente del Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, con turno de radicación No 2000-6397 de conformidad con el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 e Instrucción Administrativa No 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo

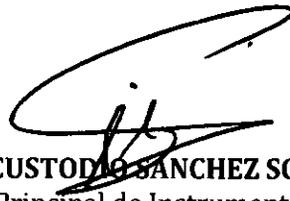
**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con Instrucción Administrativa No 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión al señor RAFAEL GALINDO COLLAZOS obrando en nombre propio, en la calle 8 No 1-03 del Barrio la Floresta del Municipio de Rivera o al correo electrónico: [enviodocumentos2212@gmail.com](mailto:enviodocumentos2212@gmail.com)

Al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para que obre dentro del proceso ejecutivo con acción mixta de BANCAFE contra RAFAEL GALINDO COLLAZOS

**ARTICULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede Recurso alguno

**CUMPLASE**

Dado en Neiva, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)



**JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**  
Registrador Principal de Instrumentos Público

Proyecto: CAPC.



## Información de la Actuación

### Fecha de Registro

7/06/2023 10:00:22 P. M.

### Estado Actuación

REGISTRADA

### Ciclo

GENERALES

### Tipo Actuación

AGREGAR MEMORIAL

### Etapas Procesales

ADMISION

### Fecha Actuación

7/06/2023

### Anotación

LA OFICINA DE REGISTRO  
INSTRUMENTOS PUBLICOS ,  
COMUNICA SOBRE LA OCURRENCIA  
DE LA CADUCIDAD

### Link Externo

SGUTIERC

	NOMBRE DEL ARCHIVO
	1160AGREGARMEMORIAL.PDF



# Información del Proceso.

**Código Proceso**

41001310300220000013800

**Tipo Proceso**

DE EJECUCIÓN

**Clase Proceso**

EJECUTIVO MIXTO

**Subclase Proceso**

POR SUMAS DE DINERO

**Departamento Proceso**

HUILA

**Ciudad Proceso**

NEIVA 41001

**Corporación**

JUZGADO DE CIRCUITO

**Especialidad**

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITUR

**Distrito\Circuito**

NEIVA - NEIVA

**Número Despacho**

002

**Despacho**

- JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 002

Sujetos Predios Archivos **Actuaciones**

**Ciclo**

--SELECCIONE--

**Tipo Actuación**

**Fecha Inicial**

**Fecha Final**

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	14/07/2023	13/07/2023 5:31:44 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS	11/07/2023	13/07/2023 5:31:44 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	16/06/2023	16/06/2023 4:45:55 P. M.
	GENERALES	CONSTANCIA DE TERMINOS	16/06/2023	16/06/2023 4:45:06 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	15/06/2023	15/06/2023 2:43:35 P. M.
	GENERALES	CONSTANCIA DE TERMINOS	13/06/2023	13/06/2023 6:52:47 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	7/06/2023	7/06/2023 10:00:22 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/06/2023	6/06/2023 4:24:51 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/06/2023	6/06/2023 11:15:55 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	5/06/2023	5/06/2023 4:04:10 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	2/06/2023	1/06/2023 3:50:01 P. M.
	GENERALES	AUTO QUE APRUEBA O IMPRUEBA EL REMATE	31/05/2023	1/06/2023 3:50:01 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	24/05/2023	24/05/2023 8:01:14 A. M.
	GENERALES	CONSTANCIA	24/05/2023	24/05/2023